

Exp.: 05-OPEN-00070.3/2024

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por con entrada el 25 de marzo de 2024, la Directora General de Comercio, Consumo y Servicios, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

1º. Con fecha 25 de marzo de 2024 tuvo entrada por medio de registro telemático, solicitud de , [REDACTED], mayor de edad, con pasaporte [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED]), en condición de Administrador Único de la sociedad de nacionalidad italiana [REDACTED] con [REDACTED], de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), y de la de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, solicitud que quedó registrada con el número REGAGE24e00022520572.

2º. Ese mismo día, la solicitud se recibió en la Dirección General Comercio, Consumo y Servicios, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución. La solicitud dio lugar al expediente 05-OPEN-00070.3/2024 que es objeto de la presente resolución.

La solicitud tiene el siguiente contenido, que se transcribe de forma literal:

“(…) Resolución del expediente sancionador con el número 21-ESAC-00593.4/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, por el que esta Dirección General impuso a Gesthispania una sanción pecuniaria, así como la posterior resolución de fecha 26 de mayo de 2023 que la confirma en vía de recurso de alzada (la “Resolución sancionadora”). Todo ello, con la disociación de los datos personales que se estime pertinente”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, y del artículo 32 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Directora general de Comercio, Consumo y Servicios es competente para resolver las solicitudes que se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

TERCERO. Que, en ese sentido, procede tenerse en cuenta la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que determina claramente, que los principios de transparencia y acceso a la información pública, deben entenderse siempre dentro de los límites establecidos en la Ley y cuyo acceso sólo puede restringirse, motivadamente, en los supuestos previstos legalmente. Asimismo, la LTAIBG diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

CUARTO. Conforme lo anterior, deberá estarse al contenido, que la norma que regula la protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, determine respecto del acceso a la información relativa a las sanciones en materia de consumo.

En ese sentido, establece el art. 53.3 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, que

“Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores, reincidencia en infracciones análogas o intencionalidad acreditada, la autoridad que adopte la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de la empresa o de las personas naturales o jurídicas responsables, con expresa indicación de las infracciones cometidas.

La publicidad se efectuará, al menos, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», así como en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras.”

De la lectura del precepto anterior, la norma conviene que la publicidad de las sanciones sólo se producirá bajo supuestos tasados en la propia norma y que no son otros más que la existencia de riesgo o daño efectivo para la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores, reincidencia en infracciones análogas o intencionalidad acreditada, supuestos estos que no concurren en la actuación sancionada por esta Administración.

QUINTO. Respecto al carácter supletorio de la norma de transparencia, establece la Sentencia n.º 1507/2022 de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 16 de noviembre, recurso n.º 711/2021, fundamento jurídico tercero:

“La conclusión que se extrae de esta jurisprudencia es que cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria”

Y por ello, que haya de atenderse, en primer lugar, a régimen jurídico propio de acceso a la información sobre la sanción que establece la Ley 11/1998, de 9 de julio y solo, posteriormente, la normativa de acceso a la información que tendrá en todo caso, carácter supletorio. Este hecho, contraviene lo expuesto por el solicitante que entiende que la sanción no ha sido objeto de publicación en tanto no reúne las exigencias establecidas en la ley autonómica, de modo que, *sensu contrario*, puede ofrecerse dicha información a través de la ley de transparencia. Sin embargo, su conclusión es errónea y lo es porque la decisión de publicación no obedece exclusivamente al contenido de la infracción o los efectos de la misma, sino que dicha publicación es, y así se define en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, art. 53, una sanción accesorio. Por ello, que no habiendo entendido dicha sanción debe ser publicada, carece de sentido informar de la misma a través de la solicitud realizada en base a la LTAIBG.

SEXTO. Pero, es más, en el supuesto planteado, se incurre en las limitaciones que sobre el acceso a la información se establece en el art 14.1.h de la LTAIBG, y que refiere que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. En ese mismo sentido, la STS 1547/2017, 16 de octubre de 2017, que trae a colación el solicitante, determina que la aplicación del referido artículo debe estar suficientemente motivada. Pues bien, como el Sr.

Nicosia advierte en su petición, la empresa de la que es administrador único se dedica a la gestión de cobro de sanciones en materia de tráfico en España y en el extranjero, siendo competencia directa de la mercantil sobre la que solicita información y sobre, no se olvide, presentó la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido y si bien identificar cuándo la divulgación de información puede causar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales es un tema complejo y depende del contexto específico y las circunstancias del caso, generalmente se considera que podría causar un perjuicio cuando la divulgación de la información:

- a. Dañar la Competencia: La divulgación de información que podría utilizarse para distorsionar la competencia en el mercado o proporcionar una ventaja injusta a una empresa o entidad.
- b. Compromete Negociaciones o Contratos: La divulgación de información que podría afectar las negociaciones en curso, contratos comerciales o acuerdos confidenciales.
- c. Perjudica la Posición Competitiva: La divulgación de información que podría permitir a competidores obtener una ventaja competitiva, como estrategias de marketing, planes de producto o información sobre clientes.
- d. Expone Información Financiera: La divulgación de información financiera detallada, proyecciones financieras o datos financieros confidenciales que podrían ser utilizados de manera perjudicial por competidores o terceros.
- e. Afecta la Reputación de la Empresa: La divulgación de información que podría dañar la reputación, la imagen de marca o la confianza del público en una empresa o entidad.

Situaciones estas que pudieran producirse en caso de que se suministre la información solicitada a la empresa competidora.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid este Centro directivo,

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED], como Administrador Único de la sociedad de nacionalidad italiana [REDACTED] con [REDACTED] en base al contenido del art 14.h. de la LTAIBG por afectar a los intereses económicos y comerciales de la mercantil [REDACTED] con CIF [REDACTED]

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS

Firmado digitalmente por: NIETO NOVO MARTA
Fecha: 2024.04.23 13:31